---Trelew, 14 de abril de 2025.----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

---**I**. Mediante CRU-005506000000092567-0 (17/12/2024) L. J. I. solicitó que se designe como medida cautelar un interventor informante en L. C. S.A., en los términos del artículo 195 del CPCC. ----------

---Indicó que la medida es indispensable para garantizar sus derechos y asegurar el resultado de la sentencia que oportunamente recaiga en la acción de cumplimiento de contrato que intentará para evitar que los demandados, a través de sus actos de administración, sigan incumplimiento con sus obligaciones emergentes del contrato de cesión de acciones del 01/07/2022 y afecten la estabilidad patrimonial y operativa de la sociedad. ----------

---Así, señaló que el requisito de verosimilitud del derecho surge de la existencia del contrato de compraventa de acciones y de su manifiesto incumplimiento por parte de los demandados, que se exterioriza en la falta de inscripción de la cesión accionaria en el Registro correspondiente y en no haberlo designado como presidente del directorio. -------

---En lo que hace al recaudo de peligro en la demora, señaló que se incurrió en una anómala designación del directorio mediante la realización de una asamblea irregular, sin publicar edictos, en contravención del artículo 236 de la Ley General de Sociedades.----------

---Indicó que todo ello representa un riesgo concreto de potenciales actos de vaciamiento, desviación de recursos o decisiones que perjudican al patrimonio societario y a sus derechos adquiridos.----------

---Finalmente, solicitó que al interventor judicial se le otorguen facultades para: *"I) supervisar la administración y las decisiones del Directorio de L. C. SA.; II) efectuar un inventario de los bienes y un arqueo de los fondos de la sociedad, informar sobre el pasivo de la sociedad y sus deudas previsionales y fiscales; III) informar sobre la existencia de utilidades durante la vigencia el contrato, su uso y destino; IV) vigilar la conservación de los activos sociales; V) suspender cualquier acto que implique la disposición de bienes sociales sin autorización judicial; y VI) garantizar la convocatoria a una asamblea conforme el art. 236 LGS para que el actor pueda ejercer sus derechos políticos y económicos en la sociedad."*.----------

---El 18/12/2024 la Jueza de primera instancia ordenó que, previo a lo solicitado, se aclare la normativa en que encuadra la petición cautelar.----------

---Mediante ID 1767588 (19/12/2024) el actor manifestó que la medida cautelar solicitada es la designación de un interventor informante en los términos del artículo 226 del CPCC.-

---**II**. El 03/02/2025 la Jueza no hizo lugar a la medida cautelar. ----------

---Fundó su decisión en el estrecho marco cognitivo de las actuaciones en esta instancia preliminar y el carácter restrictivo de la medida requerida. Señaló también que la figura del artículo 226 del CPCC simplemente tiene por finalidad informar sobre el estado de determinadas cuestiones, sin alterar la situación existente, y que la misma norma la que limita el grado de intervención al de *"información"* o *"veeduría"*. ----------

---Así, consideró que el alcance de lo requerido por el actor en el punto 6.5), apartados I a IV, del escrito de inicio significaría un desplazamiento de los órganos de la sociedad y su administración, lo que resulta inadmisible. ----------

---III. Por ID 1788272 (04/02/2025) el actor interpuso fundadamente recurso de reposición con apelación en subsidio. Manifestó que la Jueza incurrió en un error al considerar que lo pretendido con la medida es el desplazamiento de los órganos de la sociedad y su administración. ----------

---Indicó que la medida requerida tiene como finalidad asegurar y garantizar la eficacia de la sentencia a dictarse en el juicio por cumplimiento contractual del cual la cautelar resulta accesoria y, así, evitar maniobras abusivas por parte de los demandados que frustren su derecho.----------

---Asimismo, sostuvo que la medida del interventor reúne los extremos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora exigidos por el código ritual, reiterando los argumentos vertidos en el escrito inicial.----------

---Mediante providencia del 18/02/2025, la Jueza sostuvo similares fundamentos que en la providencia atacada, por lo que rechazó la revocatoria interpuesta y concedió el recurso de apelación.----------

---IV. Pasando a resolver, cabe recordar que el artículo 226 del CPCC establece que de oficio o a petición de parte, el juez podrá designar un interventor informante para que de noticia acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe. Por lo tanto, su función queda acotada a dar noticia periódica de las actividades de la sociedad, sin intervenir en la toma de decisiones de su órgano gerencial o de administración. Por su parte, el artículo 227 del CPCC indica que el juez apreciará su procedencia con criterio restrictivo.----------

---En ese sentido, la doctrina tiene dicho que el interventor informante *"...no debe interferir en la actividad de la sociedad o de la persona física que padece la medida*

cautelar; su designación no equivale a la realización de una pericia contable ni procede cuando constituye un modo indirecto de obtener una medida probatoria." (Arazi, Roland, Derecho Procesal Civil y Comercial, Santa Fe, Rubinzal - Culzoni Editores, 2018, T° II, p. 177). ----------

---La jurisprudencia sigue esta misma dirección, estableciendo que la función del interventor informante no debe implicar un apartamiento del órgano administrador de la empresa sometida a la medida cautelar en cuestión. Así, se ha dicho que: *"Debe designarse un interventor informante sin injerencia en las decisiones sociales, y no un interventor con desplazamiento del órgano natural, tal como lo pretende el peticionante de la medida cautelar, toda vez que la mera existencia de quebrantos o pérdidas no ilustran por sí un obrar del administrador que amerita su remoción."* (conf. CAT, SALA B, SIC N° 36/2019, con cita a CNCom., Sala A, 27/08/2003, publicado en Highton – Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, T 4, p. 512). ----------

---La providencia recurrida señala acertadamente que la designación de un interventor informante, con las atribuciones pretendidas por el actor, resultaría contradictoria con la naturaleza propia de dicha figura, desviándose de las funciones previstas en el artículo 226 del CPCC. ----------

---Es que, aunque el actor haya manifestado que solicitó la designación de un interventor informante, al pretender que el interventor supervise los órganos societarios, vigile la conservación de los activos, suspenda los actos de disposición de bienes sociales sin autorización judicial y garantice la convocatoria a una asamblea, se evidencia que lo persigue es interferir en la actividad de la sociedad, lo cual, se encuentra vedado a la figura que regula el artículo 226 del CPCC. ----------

---Además, más allá de que el actor sostenga que la verosimilitud del derecho se encuentra configurada en el caso, de la documentación acompañada no surge acreditada la realización de los pagos que dice haber realizado (conforme a la cláusula segunda del contrato) y que son necesarios para el nacimiento de las obligaciones a cargo de los demandados (cláusula tercera), que dice se encuentran incumplidas. Incluso, tales pagos fueron negados por los demandados en el intercambio epistolar, conforme surge de la documental acompañada por el actor.----------

---Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la providencia del 03/02/2025.----------

---**V**. En virtud de la forma en que se resuelve, se imponen las costas de Alzada al recurrente vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC).----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

---Atento a que la presente causa no tiene contenido patrimonial, se regulan los honorarios de esta instancia a favor de G. O. A., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente a ONCE (11) JUS, incluyendo el plus procuratorio, más el IVA en caso de corresponder (artículos 6 bis, 7, 8, 18, 26, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:---------

---CONFIRMAR la providencia del 03/02/2025. ----------

---IMPONER las costas de Alzada a la actora recurrente. ----------

---REGULAR los honorarios de G. O. A. en la suma equivalente a ONCE (11) JUS, incluyendo el plus procuratorio, más el IVA en caso de corresponder.----------

---DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO **Marcelo Fernando PERAL**
JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE**

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___13____ /2025 - SIC. Conste.------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA